JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION presentado por el apoderado de la sociedad FECOLSOG contra la providencia fechada el 3 de Octubre de 2021 que obra en el archivo 10 del expediente digital, mediante la cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de las decisiones plasmadas en la asamblea general ordinaria.

FUNDAMENTOS

En síntesis, aduce el recurrente que la medida se decretó sin razones justificadas y que se debía verificar por parte del juez si en verdad se estaban transgrediendo las normas sustanciales contenidas en los artículos 191 y ss del Código de Comercio y que no hay prueba que permita colegir el perjuicio que pudo haber invocado el demandante para la procedencia de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 382 del Código de General del Proceso precisa que: "En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Desde ya se advierte la negativa de revocar la decisión, pues contrario a lo manifestado por el recurrente, para determinar la viabilidad y el decreto de la media cautelar de suspensión provisional del acta, el despacho si verificó en su momento los hechos descritos en la demanda sobre los cuales se edifican las pretensiones de la misma, que conllevan a presumir una transgresión de normas y estatutos que regulan la sociedad.

Diferente es que, agotado todo el trámite de la demanda en el fallo correspondiente se determine si hubo vulneración o no de las normas y estatutos, pero que no es el requisito sine qua non *se pueda suspender el acta como medida provisional, pues de ser así, con el decreto de la media cautelar se estaría resolviendo la controversia.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

1.- MANTENER INCOLUME la decisión.

2.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACION solicitado de manera subsidiaria.

Procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso se encuentra digitalizado, no se requiere pago de expensas

Surtido lo anterior y previas desanotaciones remítase el expediente al superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-21-0341

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION presentado por el apoderado de la sociedad FECOLSOG contra la providencia fechada el 5 de abril de 2022 que obra en el archivo 25 del expediente digital, mediante la cual se tiene por no contestada la demanda principal

FUNDAMENTOS

En síntesis, aduce el recurrente que el documento denominado "Contestación1" que se allega con el escrito de impugnación, era el que contenía la contestación de la demanda, pero por un lapsus calami, no *fue enviado al juzgado y que debe tomarse como un error subsanable.*

CONSIDERACIONES

*El artículo 13 del C.G.P., establece: "**OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

……..."

*Por su parte el artículo 117 ibidem, indica: "**PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

……."

Con fundamento en las normas transcritas y sin hacer mayores elucubraciones, la decisión se mantiene, pues hay verdadera certeza que el escrito de contestación de la demanda no se allegó de manera oportuna y con el argumento de un lapsus calami, no *se puede revivir términos.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

1.- MANTENER INCOLUME la decisión.

2.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACION solicitado de manera subsidiaria.

Procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso se encuentra digitalizado, no se requiere pago de expensas

Surtido lo anterior y previas desanotaciones remítase el expediente al superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-21-0341

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Téngase contestada en tiempo la demanda de reconvención, proponiendo excepciones de mérito y excepción previa. (archivo 30 expediente digital).

Visto el escrito que obra en el archivo 31 del expediente, téngase descorrido en traslado de las excepciones de la demanda de reconvención.

En atención a lo manifestado por el apoderado del señor JUAN MANUEL MACHADO RODRIGUEZ en escrito visible en el archivo 32 del expediente digital, el despacho advierte que los escritos donde se descorre traslado de las excepciones presentados por el apoderado de FECOLSOG ***sí son*** *tenidos en cuenta de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 2020, pues si bien el memorialista no ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo normado en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cierto es que no se requiere traslado por parte de la secretaría del despacho.*

NOTIFIQUESE,

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-21-0341

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

BOGOTÁ, D.C., VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Asunto a Resolver

La excepción previa de Inepta Demanda presentadas por el Apoderado de la parte demandada en reconvención y demandante en la principal.

CONSIDERACIONES

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En el caso concreto, si bien no se indicó por parte del excepcionante la causa que se invocaba esto es requisitos formales o indebida acumulación, de los argumentos expuesto en el escrito, se puede deducir que se trata de falta de requisitos formales, para lo cual es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.)

Descendiendo al sub-lite, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y no es un requisito la solicitud de medidas cautelares, pues esta es una petición rogada.

Respecto al requisito a la conciliación como requisito de procedibilidad, tratándose de demanda de reconvención, no debe exigirse, por cuanto al momento de presentar

la contrademanda ya existe una relación jurídico procesal formalizada entre las partes.

Por lo anterior la excepción no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve :

Primero.- DECLARAR no probada la excepción previa propuestas por la parte demandada en reconvención y demandante en la principal.

Segundo.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de $ 1.000.000.00.

NOTIFIQUESE,

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-21-0341